

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 118
O R D I N A R I A
MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con ocho minutos del martes nueve de noviembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar disfrutando de vacaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento quince, ordinaria y ciento dieciséis extraordinaria, celebradas el lunes ocho de noviembre de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes nueve de noviembre de dos mil diez:

II. 1. 13/2008

Controversia constitucional 13/2008 promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Director del Diario Oficial de la Federación, demandando la invalidez del Decreto que reforma, adiciona, deroga y abroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, concretamente el artículo primero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“ÚNICO.- Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal”*.

El señor Ministro Ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el proyecto respectivo fue elaborado por el señor Ministro Góngora Pimentel, en la inteligencia de que le fue returnado y que debido al tiempo transcurrido decidió no modificarlo con el objeto de que este Pleno pudiera resolver

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

la respectiva controversia constitucional, agregando que tiene importantes diferencias con las propuestas contenidas en el proyecto, indicando que realizaría su presentación y durante el análisis de cada tema expresará su posición.

A continuación precisó las principales consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, indicando que en el caso del sobreseimiento relativo al artículo 4^o- A de la Ley de Coordinación Fiscal se realizará en el engrose el ajuste respectivo sin que sea necesario calificar al concepto de invalidez correspondiente.

El señor Ministro Valls Hernández estimó necesario realizar algunas consideraciones sobre la procedencia de la vía. Recordó que mediante un convenio de adhesión al referido sistema, las entidades políticas aceptan ceder parte de sus poderes tributarios a la Federación pudiendo adherirse libremente o no al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ante lo cual manifestó su interrogante sobre si el Distrito Federal puede impugnar las modificaciones realizadas por el Congreso de la Unión a la Ley de Coordinación Fiscal, agregando que además se hace referencia a violaciones a los principios de justicia tributaria derivados de la nueva construcción de las fórmulas previstas en esa ley. Consideró que en la controversia constitucional no es factible hacer valer este tipo de transgresiones, por lo que únicamente podrían analizarse las violaciones al principio de libre administración hacendaria.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

Concluyó sosteniendo que de resolver que no se pueden analizar los argumentos tendentes a demostrar una supuesta violación a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad en las fórmulas que se utilizan para la distribución de fondos federales dentro del sistema de coordinación fiscal que busca resarcir a las entidades ante la cesión de su potestad tributaria a favor de la Federación mediante un esquema de adhesión voluntaria, el resultado sería desestimar todos los conceptos de invalidez hechos valer por el promovente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el tema propuesto por el señor Ministro Valls Hernández está relacionado con la procedencia de la controversia, considerando conveniente analizar previamente lo relativo a la legitimación e incluso los temas sobre competencia y oportunidad, a lo que se adhirió el señor Ministro Cossío Díaz, proponiendo que lo planteado por el señor Ministro Valls Hernández se tome en cuenta al analizar el considerando cuarto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerados primero “competencia”; y segundo “oportunidad”, respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

La señora Ministra Luna Ramos, en relación con la legitimación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, recordó que el marco jurídico aplicable a esa entidad política es *sui géneris*, para lo cual hizo referencia, en lo conducente, a la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU TOTAL HOMOLOGACIÓN A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, de donde se desprende que si bien es cierto que el Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes con los Gobiernos de los Estados, también tiene grandes diferencias, debiendo tomarse en cuenta que la autoridad demandada cuestionó la legitimación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Precisó que el artículo 7 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prevé la forma de integración del gobierno de dicha entidad; estimando que en relación con la legitimación para promover controversias constitucionales es necesario acudir a dicho Estatuto, cuyo artículo 31 establece: “Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo 29, será necesario que: I. La Asamblea Legislativa así lo acuerde en la sesión respectiva”, -agregando que inicialmente a la Asamblea Legislativa se le requería el voto de las dos terceras partes para promover una controversia

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

constitucional-, “II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo acuerde por las dos terceras partes de los Magistrados que conforman el Pleno; o III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada”.

Recordó que se ha mencionado que la ley que norma esta legitimación del promovente no tiene una jerarquía normativa idéntica, como se señala en la tesis, en relación con las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados y del Congreso de la Unión.

Además, recordó la exposición de motivos de la reforma al Estatuto de Gobierno que dio lugar al establecimiento del referido requisito para efectos de la promoción de la controversia constitucional, agregando que lo indicado en ésta se reprodujo por la Cámara de origen.

Señaló que en alguna otra controversia constitucional ya se sostuvo que no tiene por qué establecerse un requisito de procedencia de los medios de control de la constitucionalidad que no esté previsto en la ley reglamentaria de la materia, indicando que dicho criterio se sostuvo en la controversia constitucional 33/2002, el cual se sustentó en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

CONSTITUCIONAL. LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y NO EN UN ORDENAMIENTO DIFERENTE”, siendo necesario determinar si se sostendrá el criterio respectivo y, en su caso, agregarlo en el engrose, presentándose como escenarios alternos el desechamiento del recurso o la posibilidad de requerir para que se subsane el defecto, considerando necesario abordar este tema al haberse cuestionado la legitimación del órgano actor.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que lo manifestado llevaría al considerando cuarto del proyecto. Agregó compartir el precedente en comentario ya que se ha sostenido que no es posible aceptar que en otros ordenamientos se establezcan causales, por ejemplo, de improcedencia o sobreseimiento, que no sean las previstas en la propia Ley de Amparo, por lo que las reglas de legitimación para promover una controversia constitucional deben regularse en la respectiva ley reglamentaria, recordando que el artículo 11 de ésta señala: “En todo caso se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”, por lo cual consideró que en el caso concreto el Jefe de Gobierno está legitimado para promover esta controversia constitucional proponiendo agregar el precedente respectivo al considerando en comentario.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó conveniente analizar el criterio ante los nuevos integrantes de este Pleno.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló compartir el precedente en comento pues de lo contrario se podrían hacer nugatorios los medios de control de la constitucionalidad, por lo que en su caso realizará el ajuste en el engrose correspondiente.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir dicho criterio siendo discutible aceptar que en leyes secundarias se establezcan requisitos para promover un medio de control constitucional, por lo que indicó su postura contraria a acudir en el caso concreto al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el tema de la legitimación tiene sus bemoles, para lo que precisó el caso concreto del Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que requiere de un acuerdo votado por las dos terceras partes de sus integrantes; en tanto que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia requiere del acuerdo de las dos terceras partes de los Magistrados que integren el Pleno; sin embargo, el caso del Jefe de Gobierno del Distrito Federal es unipersonal y cuenta con una condición formal, consistente en declarar que promoverá controversias constitucionales.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

El señor Ministro Franco González Salas señaló compartir el precedente referido, debiendo tomarse en cuenta la naturaleza del régimen del Distrito Federal, el cual es específico y diferenciado respecto del de los Estados. Agregó que en la fracción II de la Base Segunda del artículo 122 constitucional se establecen las facultades del Jefe de Gobierno, remitiendo incluso a lo que se prevea en el Estatuto de Gobierno y en las leyes respectivas. Indicó que en el caso, podría estimarse que la declaración formal está contenida en la demanda que se hace valer.

El señor Ministro Cossío Díaz mencionó que es un caso diverso el de los órganos colegiados al de los unitarios, siendo válido que en las leyes se prevean requisitos orgánicos en cuanto a quién representa a un órgano colegiado, lo que es diferente al supuesto de un órgano unitario, al cual no pueden fijársele requisitos de procedencia. Reiteró la necesidad de distinguir entre los requisitos orgánicos aplicables a los órganos colegiados, como podría ser el caso del quórum, la votación requerida, o algún otro requisito particular que pudiera preverse, respecto de los requisitos procedimentales que pueda establecer el legislador federal al emitir las leyes de amparo y reglamentarias de los medios de control de la constitucionalidad.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que una cuestión es la representación del órgano en cuanto a quién lo representa y otra los requisitos de procedencia y señaló dudas en cuanto a que los requisitos orgánicos no llegaran a ser eventualmente un obstáculo procedimental, pues pudiera fijarse un requisito orgánico cómo la votación unánime del órgano colegiado, lo que podría resultar discutible, agregando que para evitar las consecuencias de un precedente complejo, basta con distinguir entre las reglas de representación y los requisitos de procedencia.

Señaló que sin referirse al problema de jerarquía de fuentes, conviene recordar los criterios de este Alto Tribunal en los que se sostiene que las causas de improcedencia de los medios de control de la constitucionalidad deben regularse en las leyes reglamentarias correspondientes o bien, en la propia Constitución, siendo necesario analizar el tema con detenimiento, estimando que sería un exceso determinar en el caso concreto que el Jefe de Gobierno carece de legitimación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que en el caso el problema es sobre cómo se integra la manifestación de voluntad de un órgano de poder para la toma de decisión de promover una controversia constitucional, sin que sea falta de representación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o del Presidente

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

de la Mesa Directiva al manifestar su intención de promoverla, sin el acuerdo correspondiente, pues en ese supuesto no está expresada la voluntad del órgano al no atenderse a la ley ordinaria que rige la vida del órgano de poder correspondiente.

Señaló que respecto de los órganos colegiados, se pueden establecer en las leyes que los rijan las condiciones para conformar la expresión de voluntad o de toma de decisión, pero tratándose de un órgano unipersonal no es válido que se le coarte su posibilidad de ejercer la acción de controversia constitucional sujetándolo a un requisito de procedibilidad que no está en la Constitución, ni es condición ni contribuye a la toma de la decisión, razón por la cual en la ocasión anterior se sostuvo que la declaración fundada está contenida en la propia demanda, pues de lo contrario, no se hubiera promovido ésta, por lo que se manifestó a favor de reiterar el criterio sostenido previamente por este Tribunal relativo a que aun cuando en la ley secundaria se exija esta declaración y que se publique antes de ejercer la acción, lo cierto es que no se afecta la viabilidad de la presente controversia constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos mencionó que la intención del tema es responder a lo planteado y determinar si se reitera o no el criterio, siendo necesario concluir si es una regla de procedencia o de legitimación. Recordó que para determinar si está legitimada para promover

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad una autoridad se debe acudir a la normativa que la rige, ya que en ocasiones el Presidente Municipal o el Síndico no gozan de la representación, por sí solos, para actuar en nombre el Ayuntamiento respectivo. Por ello, consideró que lo previsto en el Estatuto es una regla de procedencia y no una regla de legitimación, pues estas últimas sí pueden preverse en una ley que no sea la reglamentaria de la materia o incluso en la propia Constitución, con lo que se reitera el criterio al que se han referido algunos de los señores Ministros, estimando correcto el fijado en el precedente, siendo conveniente que en el engrose se distinga entre los requisitos de legitimación y los de procedencia, lo que se compartió por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas propuso que se atendiera al caso concreto considerando las particularidades del Distrito Federal ya que los órganos de gobierno tienen facultades expresas en la Constitución Política en tanto que se derivan al Estatuto el resto de las posibilidades, sin que sea conveniente entrar al debate sobre si el Congreso de la Unión puede crear un esquema diferente para la promoción de las controversias constitucionales. Recordó lo señalado en el Estatuto estimando que la declaratoria fundada y motivada que exige aquél se contiene en la demanda respectiva, proponiendo

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

adoptar esta solución sin determinar la naturaleza del requisito en comento.

A solicitud del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia la señora Ministra Luna Ramos dio lectura a la tesis de este Pleno que lleva por rubro y texto: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR. En virtud de que el ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que ese órgano fije el alcance de las normas supremas, que expresan la soberanía popular, debe considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en ese Magno Ordenamiento conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, pueda establecerse la existencia de los referidos medios; ello sin menoscabo de que el legislador ordinario desarrolle y pormenore las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. La anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto en los diversos preceptos constitucionales que, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la propia Constitución General de la República, determinan las bases que rigen la competencia de la

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

Suprema Corte de Justicia, en los que al precisarse los asuntos de su conocimiento, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla”, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que existe un diverso criterio aplicable exactamente al caso, en virtud de lo cual la señora Ministra Luna Ramos dio lectura a lo sostenido en la controversia constitucional 33/2002 en lo conducente: “Ahora bien, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que cuando en un cuerpo normativo, como es el caso del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se prevén requisitos de procedibilidad para hacer uso de un medio de control constitucional, deben prevalecer los que al efecto señale la propia norma fundamental así como su Ley Reglamentaria específica, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad. Por tanto, resulta evidente que el procedimiento a que se refiere el artículo 29 del referido Estatuto corresponde a una controversia constitucional que es competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción I, del artículo 105, de la Constitución Federal, por lo que para efectos de su procedencia en cuanto a la legitimación de la promovente deberá estarse a lo previsto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y no a lo que disponga un ordenamiento diferente”.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

También estimó relevante considerar que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional se expidió con posterioridad a la referida reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Sometida a votación la propuesta consistente en reiterar el criterio relativo a la controversia constitucional 33/2002 se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Pleno el considerando tercero modificado, el cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Además, se determinó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, al elaborar el engrose, podrá modificar aspectos formales del proyecto.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea propuso analizar de manera conjunta los puntos 1 y 2 del considerando cuarto relativos a la falta de legitimación activa que hace valer el Senado y a la falta de interés legítimo, dada su similitud, ante lo cual el señor Ministro Presidente

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

Ortiz Mayagoitia consideró que se trata de cuestiones diversas.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en el proyecto se desestima el segundo aspecto y se remite al fondo, considerando que por ello es necesario analizarlo de manera integral, pues por un lado se estudia otra vez la legitimación activa y posteriormente se aborda en la parte relativa a la improcedencia, lo que guarda relación con el interés legítimo, estimando que no se trata de una cuestión de fondo, siendo necesario analizar si se da la afectación al interés legítimo desde este momento, agregando que no existe inconveniente en que se dividan los dos temas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reiteró la conveniencia metodológica de analizar ambos temas. Señaló que no comparte el enfoque que se da al problema ya que las controversias constitucionales se dan entre entidades políticas o entre poderes y en el presente asunto el Jefe de Gobierno viene en representación del Distrito Federal, por lo que basta que se impugne un acto que afecta la esfera competencial de esta entidad federativa para que esté legitimado para promover una controversia constitucional. Precisó los términos en que se plantea la respectiva causa de improcedencia e indicó que la presente controversia se da entre el Distrito Federal y la Federación.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que será necesario determinar si el Jefe de Gobierno puede representar al Distrito Federal.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal implica la participación del Distrito Federal, no de uno de los órganos de gobierno de esa entidad, considerando que en el caso concreto sí se da la legitimación del Jefe de Gobierno para representar al Distrito Federal, el cual conforme al Estatuto antes referido puede representar tanto al órgano que encarna como al Distrito Federal, siendo conveniente que dicho tema se aborde en el considerando de legitimación y en el diverso de procedencia introducido por el señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea compartió lo anterior agregando que en todo caso se está acudiendo en representación del Distrito Federal, ya sea entendido como entidad o como orden jurídico. Agregó que el debate relativo al interés legítimo en cuanto a su esfera de competencias propias cae por su propio peso; en cambio, si se considerara que, el Jefe de Gobierno no puede representarlo, se estaría ante un cuestionamiento serio respecto del interés legítimo y de la propia legitimación, pues ello llevaría a sostener que se trata de una controversia constitucional entre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Congreso de la Unión, considerando que aquél sí tiene

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

legitimación para representar los intereses del Distrito Federal, lo que será necesario argumentar en el proyecto de manera adecuada.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en la página ciento treinta y seis del proyecto se refiere el criterio sostenido por este Tribunal en tanto que señala: “Aunado a lo anterior, debe considerarse el criterio que este Alto Tribunal ha manifestado sobre la interpretación del artículo 105 de la Constitución, en el sentido de que no debe estimarse limitado literal para cumplir con los fines de la controversia constitucional”, tesis que no guarda relación con el asunto, aunado a que está superada, ante lo cual el señor Ministro Ponente Zaldívar Lelo de Larrea aceptó suprimir la referida tesis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que una vez aceptado que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal acude a la controversia en defensa de la entidad política Distrito Federal se supera el problema relativo a si los actos impugnados afectan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con lo que se agotan los temas 1 y 2 del considerando cuarto, ante lo cual podría abordarse el tema señalado por el señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que aún restarían otros temas contenidos en el considerando cuarto del proyecto.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta del señor Ministro Valls Hernández, recordando que el segundo párrafo del artículo 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece: “El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable”, recordando que esta disposición se redacta con la jerarquía que se ha tratado en otros asuntos, precisando que, en este caso, el mandato no sería voluntario para las autoridades.

Se cuestionó si de no ser así, el hecho de que se entre y salga voluntariamente de un sistema permite que se modifiquen las disposiciones que regulan ese sistema y adicionalmente no se cuente con la posibilidad de impugnar las propias disposiciones de un sistema en el cual se está incluido, lo que se ha discutido en relación con el sistema tributario respecto del régimen optativo, considerando que es incorrecto el hecho de sostener que al estar dentro de un sistema, impide impugnar las modificaciones a las condiciones que lo rigen.

Por otro lado, consideró que la existencia de un medio de control de legalidad a disposición del Distrito Federal no resulta relevante para la procedencia de esta controversia constitucional, dado que se está planteando un tema de

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

constitucionalidad y no de legalidad, concluyendo que la improcedencia no debe descansar en la condición de vulnerabilidad.

Además dio lectura a la tesis de la Segunda Sala que lleva por rubro: “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR ÉSTOS CON AQUÉLLA PARA ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO TIENEN EFECTOS ANÁLOGOS A LOS DE UN TRATADO INTERNACIONAL”, señalando que esta tesis tiene el inconveniente de dar a entender que por encima de los convenios de coordinación no existen normas, como sí sucede en el derecho internacional, salvo algunas específicas que se han identificado por este Alto Tribunal, agregando que en el orden jurídico nacional por encima de los convenios se encuentra la Ley de Coordinación y la Constitución, sin que se pueda considerar que por el hecho de que la Federación y el Estado hayan llegado a un acuerdo, éste deba asumir las consecuencias de un cambio en la propia legislación.

Por ende, sin pronunciarse sobre el fondo, consideró que existe una afectación, por la sencilla razón de que se está modificando un sistema que regula el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de manera que consideró que se da una afectación y existe interés del orden jurídico del Distrito Federal y, por ende, se manifestó por los cambios que se

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

han propuesto para entrar al fondo del asunto y estar en aptitud de definir si las modificaciones impugnadas son o no constitucionales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló coincidir con el criterio del señor Ministro Cossío Díaz, recordando que el artículo 73, fracción XXIX, constitucional prevé que las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria determine, lo que incluye al gobierno del Distrito Federal y su derecho a impugnar tanto la Ley de Coordinación Fiscal como las modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en tanto que respecto del Impuesto sobre Tenencia y Vehículos, precisó que el hecho de que estén incluidos dentro de un convenio celebrado por autoridades administrativas facultadas para tal fin, no impide que quien tenga la representación política de la entidad, como es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pueda impugnar la norma que estima que se ha reformado lesionando los intereses de su entidad en su totalidad.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó diferir de la propuesta del señor Ministro Valls Hernández en cuanto a concluir que al existir la condición voluntaria para las entidades, incluyendo al Distrito Federal, ello ya fuera suficiente para la improcedencia de esta controversia.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

Agregó que tal como lo indicó el señor Ministro Cossío Díaz, existe la posibilidad de que con las modificaciones a los derechos que asistían al Distrito Federal se pudiera causar una afectación que sería el problema de fondo, que se debería resolver, en primer lugar, considerando lo que sostiene el Jefe de Gobierno respecto de su entidad en relación con la afectación de derechos y, consecuentemente, que se invadiría la esfera de competencia que le corresponde ya que, en primer lugar, como se da la coordinación fiscal en México, lo cierto es que se conforma de la participación de órganos concretos como el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal, por conducto del cual se celebran los Convenios respectivos.

Señaló que el Jefe de Gobierno se duele que al haberse realizado modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal se afectan indebidamente sus derechos, configurándose todos los presupuestos necesarios para estimar que la vía es la controversia constitucional. Agregó que tal situación no guardaría relación con la entrada y salida al sistema específicamente, sino que estando dentro de éste y habiendo pactado permanecer en él, se producen cambios que se consideran que afectan a la entidad, por lo que estaría por considerar procedente la vía en este caso.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló no tener tan claro el problema, considerando que ya se acordó que el Jefe de Gobierno sí tiene la legitimación y la representación

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

porque se trata de una cuestión sui géneris, pues se está ante actos que derivan del convenio de coordinación, aunado a que no se trata de actos de autoridad que se enfrenten unos a otros como se desprende de la fracción I del artículo 105 constitucional.

Consideró que se trata de un problema de legalidad de aplicación del convenio suscrito al que se ingresa obligado por el referido artículo 94, sin que obste que se esté ante la presencia de una cuestión derivada de un convenio y que los actos realizados tendrán que someterse a un análisis y a un examen respecto de las condiciones para que se exigiera su cumplimiento, señalando que no le queda claro que se trate de actos que puedan ser impugnados por la vía de la controversia constitucional y no por consentimiento ni por falta de representación del Jefe de Gobierno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que sí es procedente la vía, ya que por el hecho de que el Distrito Federal haya entrado al Sistema de Coordinación Fiscal, en el caso de que se modifiquen las reglas, éste puede válidamente impugnarlo al señalar que le generan una afectación.

Además, la posibilidad de que pueda salir del Sistema de Coordinación Fiscal se enfrenta a dos argumentos, uno jurídico y otro práctico.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

Precisó que el argumento jurídico sería que no se puede forzar a nadie a salirse de un sistema sosteniendo que ha resultado inconstitucional y obligándolo a que sus habitantes resientan los daños que constitucionalmente no están obligados a resistir.

Por otro lado, la posible salida del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es algo teórico más que real, pues para ello se tendría que diseñar todo un sistema local tributario, lo que generaría problemas de diversa índole, por lo que declarar improcedente la controversia con algo hipotético no es conveniente.

Propuso no tomar la fracción XXIX del artículo 73 constitucional como fundamento para dar respuesta al argumento, ya que ello daría lugar a un debate interesante sobre el fundamento del Sistema de Coordinación Fiscal, lo cual será el primer tema de fondo.

Por ende, sin entrar al tema de fondo estimó que no existe un consentimiento del cual derive que no se puede impugnar el decreto controvertido y, en cuanto a que se trata de un régimen optativo, estimó que ello no es suficiente como para determinar que el Distrito Federal carece de interés respecto de la afectación que le genera el cambio de reglas.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

El señor Ministro Valls Hernández estimó que en el caso se da un problema de legalidad al impugnar la fórmula prevista en la Ley de Coordinación Fiscal sin advertir algún problema de invasión de esferas.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que no se trata de un problema de consentimiento ni de la posibilidad de entrar o salir del sistema, sino de la naturaleza misma del acto derivado de un convenio de coordinación fiscal que en su momento estableció determinados requisitos que pudieran estarse incumpliendo con las referidas modificaciones, considerando que no se está ante actos de naturaleza impugnables ante una controversia constitucional, no porque se hayan consentido o porque carezcan de representación, sino por la naturaleza misma del acto derivado de la aplicación de un convenio de coordinación y de la permanencia de las condiciones en que se pactó el convenio respectivo.

El señor Ministro Silva Meza compartió la argumentación de los señores Ministros Valls Hernández y Aguilar Morales ante la posibilidad de que el Distrito Federal pueda abandonar el sistema de coordinación fiscal. Agregó que dicho sistema implica que cada entidad federativa determina por voluntad propia ceder a la Federación sus esferas competenciales respecto de la posibilidad de legislar sobre determinadas contribuciones.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

En relación con la causa de improcedencia que pudiera derivarse, precisó que no se trata propiamente de un problema de interés legítimo del Distrito Federal para acudir a la controversia constitucional; pues versa sobre la posibilidad de que se impugne la constitucionalidad de un Sistema de Coordinación Fiscal al cual se adhirió de manera voluntaria y del cual puede retirarse en caso de que no le sea benéfico.

Recordó que la coordinación fiscal se origina por el hecho de que tanto la Federación como los Estados cuentan con una competencia expresa para legislar respecto de los mismos tributos, de manera que la referida figura se entiende como una forma de administrar competencias constitucionales exclusivas de dos diversos órdenes normativos con la finalidad de obtener una simplificación en las cargas tributarias para los contribuyentes, que es de libre adhesión para las entidades federativas y no como un sistema de cooperación entre Federación y entidades federativas encaminada a ser una repartición restitutiva de los recursos que son recaudados, lo que se confirma tomando en cuenta que la adhesión a éste conlleva la repartición de determinados recursos que no provienen de la recaudación de las contribuciones que son cedidas por las entidades federativas, como el caso de las provenientes de hidrocarburos o minería, por lo que la recaudación federal participable no se compone exclusivamente de recursos provenientes de la recaudación federal, en ejercicio de las

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

potestades tributarias que originalmente corresponden a las entidades federativas.

Por ende, manifestó que la sesión del ejercicio de facultades tributarias específicas por parte de las entidades federativas no garantiza la existencia de una cantidad mínima de recursos a ser repartidos, que guarde relación directa con el monto de lo recaudado, de tal suerte que los recursos entregados no deben ser directamente proporcionales a la cantidad efectivamente recaudada en cada una de las entidades federativas y, por ende, no se puede suponer que existen mínimos o máximos de recursos que deben ser repartidos a una determinada entidad.

Agregó que la adhesión al sistema implica que no sea posible cuestionar el funcionamiento del mismo y los términos en los cuales se hacen las reparticiones de recursos, puesto que no existe algún parámetro constitucional de contraste para tales efectos. En ese tenor, el Distrito Federal podría apartarse del mismo en el caso de que considerara que ejerciendo sus facultades constitucionales en materia tributaria podría obtener mayores recursos que aquellos que le son otorgados a través de ésta, incluyendo los que no derivan del ejercicio federal de sus potestades tributarias debidas.

Por lo anterior, corresponde a cada entidad federativa ponderar las ventajas y desventajas que se generan para

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

sus finanzas públicas por estar dentro del sistema de coordinación, sin que sea posible establecer un estándar de revisión que permita medir la equidad en la repartición de los recursos.

Agregó que no desconoce lo previsto en el artículo 94 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal respecto a que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, suscribirá con la Federación, el convenio respectivo en los términos de la legislación aplicable, lo que estimó deberá ser interpretado en el sentido de que es competencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal el adherirse o no al Sistema de Coordinación Fiscal, y no propiamente el establecimiento de una participación obligatoria del Distrito Federal en dicho sistema.

Precisó que el efecto de una posible declaratoria de invalidez sobre las fórmulas de reparto de las participaciones federales sería sacar al Distrito Federal de la coordinación fiscal y que éste no recibiese las participaciones federales que le corresponden, cuestión que podría lograrse, retirándose voluntariamente del sistema, de manera que concluyó señalando que dicha pertenencia del Distrito Federal al Sistema de Coordinación, posiblemente no pueda ser analizada mediante una controversia constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que no ha sostenido que se trate de un problema de legalidad, pues

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

para ello sería necesario que se aplicara el no cumplimiento de los convenios, lo que no se controvierte, sino el cambio de las fórmulas previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, de donde se sigue que lo impugnado son las condiciones generales a las que deben apegarse los convenios, pues en todo caso de tratarse de un problema de cumplimiento de los convenios se podría haber acudido al juicio previsto en la fracción X del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o bien a una controversia constitucional en la que se hiciera valer esa cuestión.

Agregó que se está realizando un planteamiento de constitucionalidad en el que se solicita contrastar lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal respecto de diversos preceptos constitucionales y en ningún caso se realiza una lectura sobre un problema de legalidad.

Por otra parte, manifestó no compartir la lectura del artículo 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que se propone al considerar que precisamente prevé que el Jefe de Gobierno habrá de celebrar los referidos convenios y, con independencia de ello, la entrada o salida voluntaria al sistema no implica que los sujetos a las reglas no las puedan impugnar, estimando correcto el ejemplo dado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, señalando no compartir la conclusión consistente en que si no le agrada el sistema al Distrito Federal podrá dejarlo.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

Por ende, consideró que existe planteamiento de constitucionalidad, estimando que se está ante una condición clara de afectación porque dentro del sistema hay una reducción fuerte a juicio del promovente y se está afectando un principio de solidaridad fiscal que según el actor debe contenerse en la Ley impugnada, considerando que es necesario que este Alto Tribunal se manifieste al respecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en las controversias constitucionales es normal que se analicen problemas de legalidad; sin embargo, en el caso concreto no se ataca una indebida ejecución del convenio. Manifestó que conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no es voluntario para el Distrito Federal entrar o salir al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Además, el referido convenio genera derechos y obligaciones para el Distrito Federal surgiendo la pregunta sobre si una parte puede unilateralmente modificar el marco jurídico que rige al Convenio respectivo, por lo cual el primer planteamiento es si tiene competencia o no el Congreso de la Unión para modificar el sistema legal respectivo alegándose posteriormente la falta de audiencia a los afectados por la modificación de ese sistema, cuestiones que deben responderse señalando su inoperancia, ser incorrectos o bien ser fundados, sin que ello implique analizar si se cumplió o no con los convenios respectivos.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

El señor Ministro Silva Meza precisó que no afirmó que no existiera planteamiento de constitucionalidad, sino que no hay parámetro para hacer el contraste de constitucionalidad, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que si tal situación sucediera y existieran planteamientos de constitucionalidad deficientes, esto llevaría a la inoperancia de los argumentos, pero ellos invocan parámetros que son la solidaridad federal en materia fiscal, agregando que la fracción XXIX del artículo 73 constitucional establece que la distribución se realizará de manera proporcional.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que atendiendo a la naturaleza de los actos, si bien es cierto que se impugnan normas generales, de las cuales pudieran derivarse actos en particular, lo cierto es que el problema tiene su origen en todo el esquema del convenio de coordinación y estos actos como consecuencia del referido convenio dan lugar a reclamar o a inconformarse con el rompimiento de éste, precisando que no hay controversia constitucional que pueda interponerse, pues se trata de actos impugnados pero no en un sentido directamente de autoridad sino a través del convenio y su cumplimiento, su permanencia o sometimiento que pudiera estudiarse por alguna vía, sin que pueda ser a través de este medio de impugnación, considerando que el convenio establece ciertos principios y normas que al parecer ahora se violentan con la ley, a través de una fórmula

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

matemáticamente compleja, lo que al parecer redundaba en el respeto del convenio celebrado, por lo cual el problema lo advirtió como un incumplimiento a lo pactado en éste, por lo que las reformas respectivas podrían impugnarse en la vía adecuada para exigir el cumplimiento de las condiciones en que se convino para estar dentro del sistema de coordinación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que las voluntades que se expresaron al celebrar el convenio son diversas a las que se expresan en el acto legislativo, ya que las condiciones que se pactan en aquél están sujetas a lo previsto en las respectivas disposiciones legales, en la inteligencia de que si dos particulares celebran un acto jurídico a la luz de disposiciones legales que lo autorizan y lo conforman, cuando la ley se reforma, están en su derecho de demandar la no afectación de derechos adquiridos, de conformidad con el principio de no retroactividad de la ley, siendo algo parecido en el caso concreto, ya que la fórmula de reparto de las participaciones federales no está en el convenio sino en la ley y ahora una voluntad distinta y superior a los entes administrativos que suscribieron el convenio las modifica, sin que se esté ante una modificación del convenio sino de la ley respecto a la cual éste se aplica.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que si el Distrito Federal hubiera planteado una cuestión de estricta legalidad, hubiera impugnado por la vía

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

de lo previsto en la fracción X el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de los juicios de cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, en la inteligencia de que la unilateralidad de la forma de reparto que fue modificada en la ley respectiva, desde la óptica de la entidad actora, se trata de una afectación a sus derechos adquiridos, por lo que se trata de un tema de estricta constitucionalidad.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que le surgen interrogantes respecto de las intervenciones que ha escuchado, en especial, respecto de determinar si se trataba de un convenio, pues se ha sostenido que siempre que se trata de cuestiones de un convenio, no necesariamente deberá solucionarse por la vía de una controversia constitucional, sino que es la propia ley que regula el convenio la que prevé los medios para impugnarlo.

Agregó que efectivamente la Ley de Coordinación Fiscal prevé los medios para impugnar actos relacionados con los convenios en comento; sin embargo, cuando se estableció la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se derogaron los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que siempre se había dicho que dichos juicios se regulaban por lo previsto en el artículo 105 constitucional, por lo que ante el surgimiento de la citada ley reglamentaria se derogaron dichas normas, ya que con esta

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

ley se establecieron las reglas para el procedimiento respectivo. Indicó que la litis de un juicio de cumplimiento de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tiene naturaleza diversa a la de una controversia constitucional, para lo cual dio lectura, en lo conducente, a la tesis que lleva por rubro y texto: COORDINACIÓN FISCAL. LOS JUICIOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 11-A Y 12 DE LA LEY RELATIVA, Y 10, FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LOS DIFERENCIAN DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE REGULA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ... Cuando se trata de los medios establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuya litis girará en torno al cumplimiento de aquella y del convenio de coordinación fiscal que se cuestione, por lo que dichos juicios son medios de control de legalidad exclusivamente, ya que nada tienen que ver con el tema de constitucionalidad sino solamente con la correcta o incorrecta aplicación de la ley referida, así como del convenio de coordinación respectivo”.

Precisó que no se trata de un problema de invasión de esferas o de supremacía constitucional, que es la litis de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad, por lo que consideró que aun cuando se trate de una situación manejada históricamente como

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

convenio de adhesión, lo cierto es que se trata de un convenio en el que su propia normativa los obliga a suscribir, pues al momento de quedar fuera se renunciaría a las prerrogativas del sistema de coordinación fiscal.

Por ende, el pertenecer al convenio es una situación prevista en la ley respecto de las voluntades de las entidades, pero si se establece en las leyes alguna obligación de que éstas participen, perdió su carácter de voluntario, además de que el hecho de que se determine que la forma de distribución de las participaciones se maneje a través de una ley, implica un manejo unilateral por un órgano, siendo esa precisamente la materia de la impugnación respecto de las nuevas normas que lo rigen, considerando que ello es combatible a través de una controversia constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que la última intervención del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia lo ha convencido ya que se trata de la impugnación de un acto legislativo que afecta las condiciones externas del convenio, considerando que, por ende, si se tratara del cumplimiento del convenio aun respecto de las condiciones normativas que estableció, la controversia constitucional no sería la vía adecuada; en tanto que toda vez que el caso concreto versa sobre una cuestión externa al convenio que afecta las condiciones del mismo y modifica una situación convenida, se trata de una norma general que puede ser combatida

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

mediante una controversia constitucional, sin que se pueda estimar que por así haberlo planteado el Distrito Federal es necesario analizar la procedencia de la vía.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto en cuanto a que es infundada la causa de improcedencia planteada por el señor Ministro Valls Hernández se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza, con salvedades y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Los señores Ministros Silva Meza y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto concurrente.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expuso el punto cuarto que se desarrolla de las fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres, relativo a la causal de improcedencia que hacen valer el Poder Ejecutivo Federal y el Procurador General de la República, prevista en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria consistente en la inexistencia de los actos impugnados.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

Precisó que en el proyecto se desestima al sostener que se trata de una cuestión que guarda relación con el fondo del asunto, afirmación que manifestó no compartir, toda vez que las reformas a la ley, son hechos notorios, de manera que respecto de los actos de ejecución del decreto impugnado o que sean consecuencia de éste, consideró que se debe sobreseer porque no se integró litis alguna sobre ese particular.

Sometida a votación la propuesta modificada del punto 4 del considerando cuarto del proyecto se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó el contenido del punto 5 del considerando cuarto relativo al sobreseimiento respecto del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal por cesación de efectos toda vez que dicho precepto fue declarado inválido con efectos generales al resolverse la acción de inconstitucionalidad 29/2008.

Sometida a votación la propuesta del punto 5 del considerando cuarto del proyecto se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó el tema de improcedencia relacionado con el artículo 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal respecto de la que se propone sobreseer por cesación de efectos como consecuencia de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho que modificó el porcentaje con el que se integra el fondo de extracción de hidrocarburos.

Sometida a votación la propuesta del proyecto relativa a sobreseer respecto del artículo 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que se sometería a estimación del Tribunal Pleno el considerando quinto.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que este considerando también se abordaría por temas. Precisó que el primero de los temas consiste en la competencia del Congreso de la Unión para emitir la Ley de

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

Coordinación Fiscal. Al respecto, manifestó que el promovente plantea que el Congreso de la Unión carece de competencia para legislar en materia de coordinación fiscal con Estados, Municipios y el propio Distrito Federal, así como para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas, en los ingresos federales y la distribución de dichas participaciones, señalando que el propio proyecto pretende encontrar la facultad en los artículos 24, 41, 73, fracciones VII y XXX constitucionales, precisando que pese a estar de acuerdo en que el Congreso tiene dichas facultades, se aparta de la argumentación que lo construye, toda vez que de ésta no se desprende competencia alguna pues de la argumentación retórica que se presenta podría extraerse cualquier competencia de cualquier órgano del Estado.

El señor Ministro Cossío Díaz reconoció la importancia del tema precisando que la discusión del mismo ha sido aplazada, solicitando que se tuviera la oportunidad de continuarlo en la siguiente sesión, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el asunto se continuaría analizando en la sesión que se celebre el martes dieciséis de noviembre, toda vez que tanto él como el señor Ministro Cossío Díaz acudirán en representación de este Alto Tribunal a la Reunión Nacional de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, de manera que instruyó al secretario general de acuerdos para preparar una lista de asuntos diversos.

Sesión Pública Núm. 118 Martes 9 de noviembre de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves once de noviembre en curso, a partir de las once horas y concluyó la presente sesión a las trece horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.